



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

**ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195 JHON JAIRO AGUDELO CANO
CONTRA DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COIBA PICALÉÑA.**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto el 18 de septiembre a las 15:07 horas

1. ANTECEDENTES

En amparo del derecho fundamental de petición, salud, igualdad y debido proceso, el señor JHON JAIRO AGUDELO CANO solicita se ordene a la entidad accionada de respuesta clara y de fondo a derecho de petición a efectos de que no se vulneren los derechos invocados.

Para sustentar lo dicho, expone que se encuentra recluso en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, que padece de hipoglucemia crónica, que el 5 de mayo de 2020 a través de derecho de petición solicitó resultado de exámenes de laboratorio al ÁREA DE SALUD del Centro, que la misma no ha respondido de fondo su pretensión, por lo que ante su sintomatología está en riesgo su salud.

2. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 21 de septiembre del año en curso, se ordenó librar comunicación a las accionadas COORDINACIÓN DE SALUD DEL COIBA, DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPMSC, DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SAUD PPL Y MINISTERIO DE SALUD.

Al respecto, El MINISTERIO DE JUSTICIA, manifestó que los derechos fundamentales invocados, no han sido vulnerados por la acción u omisión de esa cartera, pues este no es el competente, ni funcional, ni legal para atender las pretensiones y que en el presente caso se configura la Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva con relación al ese ministerio, por lo que se le deberá desvincular de esta acción.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, señaló que la población privada de la libertad debe ser atendida prioritariamente por el

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

Área de Sanidad de establecimiento quien remite al interno para el atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud y que este expide las autorizaciones pertinentes y estas deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Carcelario donde se encuentra el accionante y ante la entidad prestadora del servicio medico que el Consorcio señale.

Igualmente indica, que teniendo en cuentas las competencias, tanto la FIDUPREVISORA S.A. y la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO DE IBAGUE deben articularse y trabajar coordinadamente para la realización de la atención que requiera el accionante.

La demás accionadas, entre ellas el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si el accionado está vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del quejoso, por no contestarle su solicitud realizada el 19 de mayo de 2020 y si además hay lugar a impartir alguna orden tendiente a salvaguardar el derecho a la salud del actor.

4. TESIS DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud al silencio guardado por parte de la entidad accionada, se deberá tutelar el derecho de petición.

Así mismo se dispondrá que sea valorado por médico general a efectos de que imparta las medidas de salud que el profesional estime pertinentes.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

Su finalidad, es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

El artículo 23 de la Carta Política señala que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

Reiteradamente la Corte ha sostenido, que los internos a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, *“los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*

La solicitud referida, **debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado**, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de **responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento**”*. (negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran.

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”

Con lo anterior, se tiene que el Estado está en la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

Así las cosas, los centros carcelarios y la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) *Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) *La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) *En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) *Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) *Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en sentencia T-561 de 2007, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

Ahora, con la documental allegada en el escrito de tutela, se evidencia que efectivamente el 19 de mayo del año en curso, el accionante presentó derecho de petición ante COORDINACIÓN DE SALUD PUBLICA del CENTRO CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, pretendiendo la entrega de resultados de exámenes de laboratorios tomados el año inmediatamente anterior y el 27 de marzo del cursante; igualmente se observa respuesta emitida por Salud Publica el 16 de junio del mismo año, refiriendo como asunto, respuesta a derecho de petición del 24 de febrero de 2020, indicándose allí, dar respuesta a solicitud de cita médica y odontológica y haberse adelantado el trámite correspondiente, réplica que para el despacho no corresponde a la petición a la que se refiere el señor AGUDELO CANO en esta acción, esto es, el suministro de resultados de los exámenes de laboratorio a él practicados, motivo central de la presente acción constitucional.

Así las cosas, no se puede desconocer que objetivamente la violación al derecho Fundamental invocado existe, toda vez que no se observa respuesta alguna a la petición en mención, tampoco la accionada ÁREA DE SALUD PÚBLICA, ni la DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA hicieron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que al no haberse dado respuesta oportuna, adecuada y de fondo a la petición, se encuentra agraviado el derecho de petición, viéndose el Despacho en el deber de amparar el derecho fundamental vulnerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en sede de Juez Constitucional de tutela, amparará el derecho fundamental de petición, ordenando para su protección al

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ-AREA DE SALUD PUBLICA a través de su Director y Coordinador D ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA y MARGOTH PACHECO CHAVARRO respectivamente, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, den respuesta clara, concreta, y de fondo al derecho de petición de fecha mayo 5 de 2020 efectuado por el accionante JHON JAIRO AGUDELO CANO, y en caso de no ser competentes remitan de manera inmediata la petición al funcionario o a la entidad pertinente.

Así mismo, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud del accionante se ordenará a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, así como al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído asignen cita con médico general a fin de que evalúe al señor AGUDELO CANO por la enfermedad hipoglicemia crónica, debiendo el Coiba Picaléña disponer lo necesario para su traslado de ser necesario.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO- TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por JHON JAIRO AGUDELO CANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO- ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ y al AREA DE SALUD PUBLICA a través de su Director y Coordinador Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA y MARGOTH PACHECO CHAVARRO respectivamente, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, den respuesta clara, concreta, y de fondo al derecho de petición de fecha mayo 5 de 2020 efectuado por el accionante JHON JAIRO AGUDELO CANO, y en caso de no ser competentes remitan de manera inmediata la petición al funcionario o a la entidad pertinente.

TERCERO- TUTELAR el derecho a la salud invocado por el actor, por lo que se **ORDENA** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, así como al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído asignen cita con médico general a fin de que evalúe al señor AGUDELO CANO por la enfermedad hipoglicemia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCION DE TUTELA N° 001 2020 00195

JHON JAIRO AGUDELO CANO

Ibagué, septiembre 29 de 2020

crónica, debiendo el Coiba Picaleña disponer lo necesario para su traslado de ser necesario.

CUARTO- Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario

QUINTO- Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ea0c3b65fb53cc0248df8a0bb006b7a41e2b6c080daf37405f06ea7c003307

Documento generado en 29/09/2020 07:05:54 p.m.